



Pleno
Resolución del incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Ómnibus de México, S.A. de C.V. y otros
Número de Expediente: IEBC-003-2022

Visto el incidente de recusación interpuesto por Ómnibus de México, S.A. de C.V. (“ÓMNIBUS”) y Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V. (“PIEDAD”), el siete de octubre de dos mil veinticuatro dentro del expediente citado al rubro, respecto del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica¹ (“LFCE”), con fundamento en los artículos 28 párrafos primero, segundo, décimo quinto, vigésimo primero, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción XIII, 4, 10, 12 fracciones I, X y XXX, 18, 19 y 24 fracciones II, IV y V de la LFCE; 1, 2, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131 y 132 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4 fracción I, 5 fracciones I, VI, XX y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INCIDENTE	Acuerdo emitido por la DGAJ el catorce de octubre de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, mediante el cual se admitió a trámite el incidente de recusación planteado por ÓMNIBUS y PIEDAD únicamente respecto del COMISIONADO; se suspendió el procedimiento previsto en el artículo 94 de la LFCE tramitado en el EXPEDIENTE; y se ordenó dar vista al COMISIONADO para que rindiera su respectivo informe.
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el AI el veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se inició la investigación de oficio radicada en el EXPEDIENTE, con el fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales que pudieran generar efectos anticompetitivos en el mercado nacional de autotransporte federal de pasajeros que utiliza terminales para el ascenso y descenso de pasajeros, y servicios relacionados.
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de difusión el siete de junio de dos mil veintiuno.
COFECE o COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

COMISIONADO	Comisionado Rodrigo Alcázar Silva.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGEE	Dirección General de Estudios Económicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DP	Dictamen preliminar emitido el dos de mayo de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
ESTUDIO	Estudio de competencia en el autotransporte federal de pasajeros publicado en la página de Internet de la COFECE el diez de abril de dos mil diecinueve.
EXPEDIENTE	Expediente IEBC-003-2022.
INFORME(S)	Escritos presentados el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro por el COMISIONADO con el objeto de desahogar el informe requerido por la DGAJ dentro de la tramitación del incidente de recusación.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
MERCADO INVESTIGADO	Mercado nacional de autotransporte federal de pasajeros que utiliza terminales para el ascenso y descenso de pasajeros, y servicios relacionados.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.
OFICIO DE VISTA	Oficio DGAJ-CFCE-2024-00100 emitido por la DGAJ el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se requirió al COMISIONADO que rindiera su respectivo informe.
ÓMNIBUS	Ómnibus de México, S.A. de C.V.
PIEDAD	Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V.

PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	Pleno de la COFECE.
SJF	Semanario Judicial de la Federación.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
SOLICITUDES DE RECUSACIÓN	Escritos de manifestaciones presentados por ÓMNIBUS y PIEDAD el siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante los cuales, entre otras cuestiones, solicitaron la apertura del incidente de recusación en contra del COMISIONADO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la AI emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual se inició la investigación de oficio radicada en el EXPEDIENTE, con el fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales que pudieran generar efectos anticompetitivos en el mercado nacional de autotransporte federal de pasajeros que utiliza terminales para el ascenso y descenso de pasajeros, y servicios relacionados.

SEGUNDO. Durante la tramitación de la investigación, la AI amplió el periodo de investigación como se indica a continuación:

Periodo	Emisión del acuerdo de ampliación	Inicio ³	Vencimiento	Publicación ⁴
Periodo inicial	23.06.2022	30.06.2022	18.01.2023	30.06.2022
Primera ampliación	16.01.2023 ⁵	19.01.2023	01.08.2023	18.01.2023
Segunda ampliación	14.07.2023 ⁶	02.08.2023	09.02.2024	14.07.2023

TERCERO. Mediante los siguientes acuerdos, el PLENO declaró inhábiles o en los que no correrían los plazos procesales, los días que se indican a continuación:

Acuerdo de PLENO	Fecha de emisión ⁷	Publicación en el DOF ⁸	Fecha en que no correrían plazos
CFCE-219-2022	20.09.2022	23.09.2022	19.09.2022
CFCE-290-2023	09.11.2023	17.11.2023	06.11.2023
CFCE-322-2023	12.12.2023	19.12.2023	12.12.2023

CUARTO. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE.

³ Las fechas del presente cuadro se indican de forma abreviada, en el siguiente orden: día, mes y año.

⁴ Realizada en el sitio de Internet de la COFECE.

⁵ Folios 17130 y 17131.

⁶ Folios 24215 y 24216.

⁷ Las fechas del presente cuadro se indican de forma abreviada, en el siguiente orden: día, mes y año.

⁸ Disponible para consulta en las siguientes páginas de Internet
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665362&fecha=23/09/2022#gsc.tab=0
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708922&fecha=17/11/2023&print=true
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711875&fecha=19/12/2023#gsc.tab=0

QUINTO. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la AI emitió el DP, por medio del cual, entre otras cosas, concluyó que hay elementos para determinar preliminarmente que no existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes, así como la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia; propuso medidas correctivas y ordenó la notificación del dictamen a los agentes económicos con interés jurídico acreditado en el EXPEDIENTE.

SEXTO. El cuatro y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Giovanni Tapia Lezama y la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel presentaron, respectivamente, solicitudes de excusa para emitir su voto respecto de la resolución que se emita en el EXPEDIENTE.

Mediante acuerdos firmados electrónicamente el ocho de julio de dos mil veinticuatro, previa votación en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como improcedente la solicitud de excusa de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel y como procedente la solicitud de excusa del Comisionado Giovanni Tapia Lezama por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción II de la LFCE.

SÉPTIMO. El DP fue notificado a los agentes económicos con interés jurídico acreditado en el EXPEDIENTE en las fechas que se indican en la siguiente tabla, en la que se señala la fecha de vencimiento del plazo para contestar el DP⁹ y la fecha en que los agentes realizaron sus manifestaciones contra el DP:

Agente económico	Fecha de notificación del DP	Notificación de acuerdo de regularización	Vencimiento del plazo ¹⁰	Presentación de escrito de manifestaciones
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	10.05.2024 ¹¹	12.07.2024	07.10.2024	No presentó
Senado de la República	10.05.2024 ¹²	12.07.2024	07.10.2024	No presentó
Secretaría de Infraestructura, comunicaciones y Transportes	10.05.2024 ¹³	12.07.2024	07.10.2024	No presentó
Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V.	10.05.2024 ¹⁴	01.08.2024	08.10.2024	07.10.2024 ¹⁵
Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	10.05.2024 ¹⁶	12.07.2024	07.10.2024	01.08.2024 ¹⁷ 07.10.2024 ¹⁸
Socios de GT en Ómnibus de México, S.A. de C.V.	13.05.2024 ¹⁹	05.08.2024	10.10.2024	08.10.2024 ²⁰

⁹ El dos de julio de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual ordenó la regularización del procedimiento. Folios 43329 y 43338.

¹⁰ El cómputo de los plazos se realizó previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con el artículo 115 de la LFCE, así como en el “ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veinticuatro y principios de dos mil veinticinco”, publicado en el DOF el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

¹¹ Folios 42836 a 42838.

¹² Folios 42833 a 42835.

¹³ Folios 42824 a 42826.

¹⁴ Folios 42822 a 42823.

¹⁵ Folios 52778 a 53072.

¹⁶ Folios 42853 a 42854.

¹⁷ Folios 43508 a 44125.

¹⁸ Folios 50389 a 52477.

¹⁹ Folios 42869 a 42870.

²⁰ Folios 54121 a 54201.

Agente económico	Fecha de notificación del DP	Notificación de acuerdo de regularización	Vencimiento del plazo ¹⁰	Presentación de escrito de manifestaciones
Transpañs Único, S.A. de C.V.	13.05.2024 ²¹	12.07.2024	07.10.2024	07.10.2024 ²²
Autobuses de la piedad, S.A. de C.V.	13.05.2024 ²³	12.07.2024	07.10.2024	07.10.2024 ²⁴
Ómnibus de México, S.A. de C.V.	13.05.2024 ²⁵	12.07.2024	07.10.2024	07.10.2024 ²⁶
Inversionistas en Autotransportes Mexicanos, S.A. de C.V.	13.05.2024 ²⁷	01.08.2024	08.10.2024	07.10.2024 ²⁸
Inversionistas en Transportes Grupo Toluca, S.A. de C.V.	13.05.2024 ²⁹	01.08.2024	08.10.2024	
Autos Pullman de Morelos, Servicio de Lujo, S.A. de C.V.	13.05.2024 ³⁰	01.08.2024	08.10.2024	10.07.2024 ³¹
Transportes Rápidos de Morelos, S.A. de C.V.	13.05.2024 ³²	02.08.2024	09.10.2024	10.07.2024 ³³
Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo	13.05.2024 ³⁴	01.08.2024	08.10.2024	07.10.2024 ³⁵
Autos Pullman, S.A. de C.V.	13.05.2024 ³⁶	01.08.2024	08.10.2024	08.10.2024 ³⁷
AMPERSA, S.A.P.I. de C.V.	13.05.2024 ³⁸	01.08.2024	08.10.2024	04.10.2024 ³⁹
Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V.	13.05.2024 ⁴⁰	12.07.2024	07.10.2024	02.08.2024 ⁴¹
				07.10.2024 ⁴²

OCTAVO. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el ST emitió un acuerdo por medio del cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ con el objeto de que continuara con la tramitación del procedimiento en términos del artículo 94 de la LFCE.⁴³

NOVENO. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual ordenó la regularización del procedimiento a efecto de que se proporcionara a los agentes económicos y autoridades con interés jurídico en el EXPEDIENTE una versión visible y legible de ciertos gráficos del DP, por lo que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la notificación que realizó la DGAJ de dicha información, para que los agentes económicos y

²¹ Folios 42872 a 42873.

²² Folios 53073 a 53133.

²³ Folios 42874 a 42875.

²⁴ Folios 53835 a 54118.

²⁵ Folios 42876 a 42877.

²⁶ Folios 53134 a 53834.

²⁷ Folios 42878 a 42879.

²⁸ Folios 52594 a 52777.

²⁹ Folios 42880 a 42881.

³⁰ Folios 42882 a 42883.

³¹ Folios 43401 a 43410.

³² Folios 42884 a 42885.

³³ Folios 43411 a 43420.

³⁴ Folios 42887 a 42888.

³⁵ Folios 52478 a 52593.

³⁶ Folios 42889 a 42890.

³⁷ Folios 54202 a 54539.

³⁸ Folios 42891 a 42892.

³⁹ Folios 49980 a 50196.

⁴⁰ Folios 42894 a 42895.

⁴¹ Folios 46686 a 47325.

⁴² Folios 50200 a 50388.

⁴³ Folios 42940 a 42941.

autoridades manifestaran los que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes en términos del artículo 94 fracción IV de la LFCE.⁴⁴

DÉCIMO. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, ÓMNIBUS y PIEDAD presentaron sus SOLICITUDES DE RECUSACIÓN, mediante los cuales interpusieron el inicio de un incidente de recusación al señalar causales de impedimento para que la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel y el COMISIONADO conozcan del EXPEDIENTE.⁴⁵

DÉCIMO PRIMERO. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió el ACUERDO DE INCIDENTE mediante el cual: **(i)** desechó el incidente de recusación planteado por ÓMNIBUS y PIEDAD respecto de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel y admitió a trámite el incidente de recusación por lo que hace al COMISIONADO; **(ii)** suspendió el trámite del procedimiento del artículo 94 de la LFCE en el EXPEDIENTE; **(iii)** se indicó que correspondía al PLENO pronunciarse respecto de los hechos ofrecidos como hechos notorios; y **(iv)** dio vista al COMISIONADO para que se pronunciara respecto del incidente de recusación.⁴⁶

DÉCIMO SEGUNDO. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio DGAJ-CFCE-2024-0100 dirigido al COMISIONADO, la DGAJ le remitió testimonio de las actuaciones relativas al incidente de recusación planteado por ÓMNIBUS y PIEDAD, a fin de que rindiera su informe.⁴⁷

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA dos escritos mediante los cuales rindió su INFORME respecto al incidente de recusación.⁴⁸

DÉCIMO CUARTO. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por rendido en tiempo los INFORMES del COMISIONADO y otorgó a ÓMNIBUS, PIEDAD y al COMISIONADO un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.⁴⁹

DÉCIMO QUINTO. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó dos escritos mediante los cuales formuló sus alegatos;⁵⁰ y el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro ÓMNIBUS y PIEDAD presentaron los suyos.⁵¹

DÉCIMO SEXTO. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentados los alegatos y por integrado el incidente de recusación a partir de esa fecha para los efectos a legales a los que hubiera lugar.⁵²

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para conocer y resolver el incidente de recusación del COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

⁴⁴ Folios 43329 a 43338.

⁴⁵ Folios 53862 y 53870 por parte de PIEDAD y 53197 a 53200 por parte de ÓMNIBUS.

⁴⁶ Folios 54540 a 54548.

⁴⁷ Folios 54556 y 54557.

⁴⁸ Folios 54565 a 54568 para PIEDAD y 54569 a 54573 para ÓMNIBUS.

⁴⁹ Folios 54621 a 54624.

⁵⁰ Folios 54587 y 54588.

⁵¹ Folios 54589 a 54605 por parte de ÓMNIBUS y 54606 a 54620 por parte de PIEDAD.

⁵² Folios 54621 a 54624.

SEGUNDA. En las SOLICITUDES DE RECUSACIÓN se alega principalmente lo siguiente respecto del COMISIONADO:⁵³

A. Principio de imparcialidad

1. El COMISIONADO tiene una idea preconcebida sobre las condiciones de competencia en el MERCADO INVESTIGADO, el nivel de tarifas en los mismos, prácticas anticompetitivas previamente realizadas dentro del Mercado Investigado y la existencia de grupos de interés económico en dicho mercado, que puede causar serias violaciones al principio de imparcialidad y de ser juzgado de manera justa.
2. El COMISIONADO se encuentra impedido para resolver el DP conforme al artículo 24 fracciones II, IV y V y 25 párrafo sexto de la LFCE, en relación con las fracciones XI y XVII del artículo 39, 47 y 48 del CFPC.
3. Dicha situación podría afectar la imparcialidad y posibles situaciones de conocimiento previo del COMISIONADO que podría violar lo dispuesto por el artículo “28, párrafo 20, fracción V de la Constitución”.

B. Causales de impedimento

1. Antes de ostentar su actual puesto dentro de la COFECE, el COMISIONADO fungió como “Director Ejecutivo de Estudios Económicos” en la DGEE de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintitrés.
2. Conforme al artículo 33 fracciones I y VI del ESTATUTO a la DGEE le corresponde realizar estudios económicos sobre sectores regulados.
3. El diez de abril de dos mil diecinueve la COFECE publicó el “*Estudio de competencia en el autotransporte federal de pasajeros*” en el cual se realizó un análisis de las condiciones de competencia en el mercado de autotransporte federal de pasajeros y en el cual la DGEE señaló la existencia de distintos grupos de interés económicos en el mercado analizado que enfrentan escasa competencia, pues puede haber coordinación entre rivales, así como obstáculos económicos y normativos de entrada al mercado.
4. Las conclusiones del estudio son similares a las presentadas por la AI en el DP.
5. El COMISIONADO ya tiene una idea preconcebida sobre las condiciones de competencia en el mercado de autotransporte federal de pasajeros, lo que puede sesgar el sentido de su análisis sobre el DP.
6. En consecuencia, hay elementos para señalar que el COMISIONADO pudo haber tenido participación y/o conocimiento de la planeación y conducción del análisis mediante los cuales

⁵³ Como se estableció en el antecedente DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución, si bien el incidente planteado por ÓMNIBUS y PIEDAD fue admitido a trámite, ello fue sólo por lo que respecta a las causales de impedimento planteadas para el COMISIONADO, dado que el incidente planteado en contra de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel fue desechado.

se llegaron a las conclusiones señaladas en el ESTUDIO, al haber tenido un cargo dentro de la DGEE.

III. MANIFESTACIONES

El estudio de los argumentos vertidos por los agentes económicos se realizará de conformidad con el orden que a continuación se indica, sin que las manifestaciones y argumentos que exponen sean transcritos literalmente, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁵⁴ En aquellos casos en que se identificaron líneas argumentativas similares, se agrupan dichas manifestaciones para un mejor análisis de los argumentos respectivos.

Respecto de las manifestaciones vertidas por los agentes económicos debe precisarse lo siguiente en relación con la calificación de sus argumentos:⁵⁵

⁵⁴ De conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, las siguientes tesis: (i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]**”. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; Tercera Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; Pág. 15, y (ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]**”. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 599.

⁵⁵ Sirve de apoyo la siguiente tesis: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial**”. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 607.

(i) **Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana.** Diversas manifestaciones pueden ser genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos relacionados con la imposibilidad del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*⁵⁶

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.*⁵⁷

Por ende, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan **gratuitos**, cuando se señala que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** porque se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, derivado de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz la facultad del COMISIONADO para conocer del EXPEDIENTE; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que

⁵⁶ Registro: 185425; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61.

⁵⁷ Registro: 191370; [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1051.

resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado”.*⁵⁸

Así deberá entenderse que, adicionalmente, dicha tesis se inserta en cada respuesta a las manifestaciones que se contesten donde se exponga que son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, antes de entrar al estudio de los argumentos vertidos por ÓMNIBUS y PIEDAD, se precisa que la presente resolución únicamente se pronunciará respecto de aquellas manifestaciones relacionadas con la recusación planteada en contra del COMISIONADO, pues si bien, en las SOLICITUDES DE RECUSACIÓN, también se planteó la recusación respecto de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la DGAJ desechó de plano por notoria improcedencia dicha solicitud, en tanto que los hechos que invocan como causal de recusación por parte de la Comisionada Presidenta ya fueron objeto de análisis por parte de este PLENO como consta en el acuerdo firmado electrónicamente el veintiséis de

⁵⁸ Registro: 166031; [J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.

junio de dos mil veinticuatro, en donde se declaró como improcedente la excusa planteada⁵⁹ por la Comisionada Presidenta.

Con tales consideraciones, se procede al análisis de los argumentos presentados por los agentes económicos en sus SOLICITUDES DE RECUSACIÓN relacionados al incidente de recusación planteado en contra del COMISIONADO.

Al respecto, ÓMNIBUS y PIEDAD señalan en síntesis lo siguiente:⁶⁰

El COMISIONADO se encuentra impedido para resolver sobre el DP, conforme a los artículos 24, fracción II y IV, y 25, sexto párrafo (por analogía), de la LFCE; así como en relación con las fracciones XI y XVII del artículo 39, 47 y 48 del CFPC.

El COMISIONADO, antes de ostentar dicho cargo, fungió como “Director Ejecutivo de Estudios Económicos” en la DGEE de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintitrés.

Conforme al artículo 33, fracciones I y VI del ESTATUTO a la DGEE le corresponde realizar estudios económicos sobre sectores regulados, mientras que a los Directores Ejecutivos adscritos a la DGEE (como lo fue el COMISIONADO) les corresponde “planear y conducir el análisis económico y de información cuantitativa y cualitativa de las opiniones, los estudios sectoriales y de mercado que realice la Dirección General de Estudios Económicos [...]”.

Sobre lo anterior, el diez de abril de dos mil diecinueve (mientras el COMISIONADO ocupaba una Dirección Ejecutiva adscrita a la DGEE) la Comisión publicó el ESTUDIO, en el cual se realizó un análisis de las condiciones de competencia en el mercado de autotransporte federal de pasajeros, a través de la DGEE, y se determinó que: (i) en el mercado objeto del ESTUDIO hay presencia de cuatro principales grupos de interés económico que controlan las principales terminales de pasajeros; (ii) hay una escasa competencia en las rutas existentes; (iii) puede que exista coordinación entre rivales cuando coinciden en las mismas rutas; (iv) hay requisitos que obstaculizan la entrada al mercado; y (v) la inversión necesaria para construir una terminal y su plazo de

⁵⁹ Mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta señaló lo siguiente: “[...] El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Autoridad Investigadora de la COMISIÓN (AI) emitió el acuerdo de inicio de la investigación del EXPEDIENTE, con el fin de determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales que pudieran generar efectos anticompetitivos. Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la AI de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’. [...] durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI. En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE [...]”

⁶⁰ Folios 53862 y 53870 por parte de PIEDAD y 53197 a 53200 por parte de ÓMNIBUS.

recuperación son altos, lo que puede limitar la entrada de nuevos competidores; así como obstáculos económicos y normativos de entrada al mercado.

Es decir, conforme a sus funciones dentro de la DGEE el COMISIONADO pudo haber tenido participación y/o conocimiento de la planeación y conducción del análisis mediante los cuales se llegaron a las conclusiones señaladas en el ESTUDIO, las cuales son comparables a las conclusiones y análisis señalado en el DP. Es decir, al haber participado en la elaboración del ESTUDIO, puede tener una idea preconcebida y sesgada sobre el análisis y las conclusiones contenidas en el DICTAMEN, las cuales son similares a las presentadas por la AI en el DP por lo que carece de imparcialidad para juzgar sobre el mismo.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que hay hechos y elementos que permiten suponer que el COMISIONADO tiene una idea ya preconcebida sobre las condiciones de competencia efectiva en el Mercado Investigado, el nivel de tarifas en los mismos y la existencia de grupos de interés económico en dicho mercado, lo cual puede causar serias violaciones al principio de imparcialidad.

Al respecto, el COMISIONADO señaló:⁶¹

En el periodo comprendido entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero de dos mil veintitrés efectivamente fungí como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE. Sin embargo, a pesar de que ingresé a la DGEE previo a la publicación del ESTUDIO⁶² el mismo ya se encontraba asignado a otro Director Ejecutivo y equipo de trabajo, por lo que no fui considerado en esa asignación para efectos de su tramitación. En ese sentido, la simple coincidencia en el tiempo no me vincula con la tramitación ni elaboración del ESTUDIO.

PIEDAD no proporcionó elemento de convicción alguno que demuestre que ya fijé el sentido de mi voto en el EXPEDIENTE, pues ello simplemente no ha sucedido. Lo anterior basta para desestimar la recusación planteada en mi contra, pues la premisa en la cual se basa no es correcta. Además, lo planteado por PIEDAD no actualiza el supuesto referido en la fracción V del artículo 24 de la LFCE.

ÓMNIBUS no proporcionó elemento de convicción alguno que demuestre mi participación en el ESTUDIO, pues ello simplemente no sucedió. Por tanto, con independencia del cargo que ocupé en la DGEE, durante el periodo referido la estructura de esa área contaba con diversos Directores Ejecutivos, siendo otros, y no yo, quienes en el ejercicio de sus funciones tramitaron el ESTUDIO. Si bien no considero que la participación en un estudio actualiza los supuestos referidos en las fracciones II, IV y V del artículo 24 de la LFCE, considero también que se debe desestimar la recusación planteada en mi contra por el simple hecho de no ser cierta la premisa en la que se basa; es decir, al no haber tramitado ni elaborado el ESTUDIO, resulta por demás

⁶¹ Folios 54566 a 54568 (INFORME respecto al incidente planteado por PIEDAD) y 54570 a 54572 (INFORME respecto al incidente planteado por ÓMNIBUS).

⁶² El COMISIONADO refiere que el ESTUDIO fue publicado el diez de abril de dos mil diecinueve en la página oficial de la COFECE: <https://www.cofece.mx/estudios-economicos-de-competencia-en-el-autotransporte-federal-de-pasajeros/>.

evidente que los hechos planteados por ÓMNIBUS no podrían actualizar los supuestos normativos de dichas fracciones.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que los estudios y las investigaciones a cargo de la AI no constituyen un mismo asunto para efectos de los impedimentos enlistados en las fracciones del artículo 24 de la LFCE, así como tampoco se trata de los mismos procedimientos. Por tanto, no se actualiza fracción alguna del artículo 24 de la LFCE.

Para demostrarse el error de los razonamientos esgrimidos por PIEDAD debe analizarse lo establecido por la LFCE en sus artículos 18 y 24.

La LFCE establece como regla general que los Comisionados no pueden abstenerse de votar. Sin embargo, existen ciertas excepciones a esa regla, pues un Comisionado puede hacerlo cuando existan situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad por algún interés directo o indirecto en el asunto, siendo estos intereses expresa y claramente definidos por el legislador en las fracciones del artículo 24 de la LFCE como las únicas causales que pueden invocarse para ello.

En congruencia con dichos preceptos, el artículo 122 de las DRLFCE establece que la persona que tenga interés jurídico en algún asunto puede interponer el incidente de recusación cuando considere que un Comisionado actualiza los supuestos contenidos en el artículo 24 de la LFCE; es decir, no basta que los hechos en que funden la recusación apelen a la suspicacia de imparcialidad, sino que deben encuadrar en alguna de las hipótesis que establece el artículo 24 de la LFCE, pues los impedimentos y excusas se basan en la premisa de razonabilidad legítima que se desprende de las causales establecidas por el legislador.

PIEDAD fundamenta su solicitud en la fracción V del artículo 24 de la LFCE, la cual establece que se considerará que un Comisionado tiene interés cuando haya fijado el sentido de su voto antes de que el PLENO haya resuelto el asunto. En ese sentido, el hecho de que los planteamientos de PIEDAD se basen exclusivamente en que participé en el ESTUDIO deja ver con claridad que no cuenta con evidencia o elemento alguno del que se desprenda que haya fijado postura en el EXPEDIENTE, pues eso simplemente no ha sucedido.

ÓMNIBUS sustenta su solicitud en las fracciones II, IV y V del artículo 24 de la LFCE, las cuales establecen que existirá interés directo o indirecto de un Comisionado cuando: obtenga algún beneficio personal, familiar o de negocios; haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y haya fijado el sentido de su voto antes de que el PLENO haya resuelto el asunto.

Ahora bien, la fracción XXIII del artículo 12 de la LFCE establece que la COFECE tiene la atribución de realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras autoridades públicas. Dicho estudio es realizado por la DGEE y su elaboración no está sujeta a los mismos parámetros y procedimientos que la LFCE

establece para la realización de una investigación por suponerse que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.

Dado lo anterior, cada uno de estos asuntos se desarrolla a partir de procedimientos distintos, busca objetivos también distintos entre sí y compete a unidades administrativas independientes.

Dadas las características descritas de manera sucinta, se considera que cada uno de esos asuntos es independiente entre sí. Por tanto, al referirse las fracciones del artículo 24 específicamente al asunto que se tratará en el PLENO se hace alusión al vínculo directo que existe entre el asunto que se someterá a su consideración y el interés directo o indirecto que se tuvo en este mismo asunto.

De otra manera, argumentar similitudes entre los asuntos a efecto de plantear impedimentos para conocer sobre ellos, permitiría introducir supuestos no contemplados en el listado taxativo del artículo 24, cuando fue el propio legislador quien expresamente estableció que “[s]ólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo”.

En ese sentido, el hecho de que los planteamientos de PIEDAD se basen exclusivamente en que pude haber participado en el ESTUDIO, lo cual reitero que no sucedió, deja ver con claridad que no cuenta con evidencia o elemento alguno del que se desprenda que sí ocurrió.

Resulta **inoperante por gratuito** el argumento realizado por ÓMNIBUS y PIEDAD para sostener que el COMISIONADO se encuentra impedido para conocer del EXPEDIENTE en virtud de la actualización de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 24 de la LFCE. Lo anterior en virtud de que los agentes económicos son omisos en presentar premisas fácticas y formular argumentos lógico-jurídicos que expongan con claridad los hechos que actualizan esa hipótesis normativa, ya que se limitan únicamente a señalar que se actualiza dicho supuesto normativo sin realizar argumentos ni presentar pruebas para demostrar efectivamente que el COMISIONADO “[Tiene] *interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes*”. Por ello, al no encontrar relación alguna o nexo causal entre la supuesta participación del COMISIONADO en la elaboración del ESTUDIO y cómo esto podría generar un beneficio para él, su cónyuge o sus parientes, es por lo que se considera que su argumento es **inoperante**.

Por lo que hace a las causales de impedimento previstas en las fracciones IV y V del artículo 24 de la LFCE, aunque los recusantes son vagos y genéricos en sostener que se actualizan dichos supuestos en virtud de que el COMISIONADO presuntamente participó en la elaboración del ESTUDIO, sus argumentos se califican de **infundados** por las siguientes razones:

En términos de lo previsto en el párrafo vigésimo quinto del artículo 28 de la CPEUM los Comisionados que conforman el PLENO están impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto en los términos que la ley determine.

En congruencia, los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de la LFCE prevén que las deliberaciones del PLENO deben contar con los votos de todos los Comisionados, quienes sólo pueden abstenerse de votar cuando se encuentren impedidos para ello o por causas debidamente justificadas. Concretamente, el artículo 24 de la LFCE señala que los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para estos efectos se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

“[...]

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular. [...] [énfasis añadido]”.

Resalta que dicho artículo prescribe que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las ya enumeradas. En ese sentido, ÓMNIBUS y PIEDAD sostienen que se actualizan las fracciones IV y V relativas a que el COMISIONADO haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el EXPEDIENTE, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el PLENO resuelva el EXPEDIENTE.

Al respecto, como se analiza en el apartado “IV. Valoración y Alcance de las Pruebas” de esta resolución, son **hechos notorios** que (i) entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero dos mil veintitrés, el COMISIONADO se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos, adscrito a la DGEE de la ST; y que (ii) el ESTUDIO fue publicado por la COFECE el diez de abril de dos mil diecinueve. Sin embargo, la sola coincidencia en las fechas en la que el COMISIONADO haya formado parte de la DGEE —área encargada de realizar estudios en la COFECE—, y en la que se publicó el ESTUDIO, no es prueba suficiente para afirmar que participó en su elaboración y mucho menos que haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; tampoco prueba que haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el PLENO resuelva el EXPEDIENTE.

Del análisis del contenido del ESTUDIO solo se advierte que dicho documento fue elaborado por el PLENO, mas no se desprende que el COMISIONADO haya colaborado en su elaboración. Aunado a ello, como se plasmó en el INFORME, el COMISIONADO negó su participación en la elaboración del ESTUDIO al señalar que: “a pesar de que ingres[ó] a la DGEE previo a la publicación del ESTUDIO el mismo ya se

encontraba asignado a otro Director Ejecutivo y equipo de trabajo, por lo que no fu[e] considerado en esa asignación para efectos de su tramitación”.

En consecuencia, y en virtud de que el COMISIONADO ha negado la causa de impedimento, se revierte la carga probatoria al recusante.⁶³

En este sentido, considerando que el COMISIONADO no condujo, participó o preparó el estudio, no se acredita que tenga interés directo o indirecto que implique falta de objetividad de su parte al momento de resolver el EXPEDIENTE y que por ello deba recusársele para conocer de este procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y suponiendo sin conceder que el COMISIONADO hubiera formado parte en la preparación o elaboración del ESTUDIO, ésta sola situación tampoco es suficiente para acreditar que cuenta con interés en el EXPEDIENTE y, por ende, se actualice alguno de los supuestos de impedimento establecido en el artículo 24 de la LFCE.

La causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE establece que debe actualizarse en el “*el asunto de que se trate*” y no en algún otro; esto es, la causal de impedimento

⁶³ Asimismo, sirven de sustento las siguientes tesis de rubro: “**RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO.** Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso planteó recusación contra el titular del Juzgado de Distrito del conocimiento, al considerar actualizada una de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito, mediante acuerdo emitido por su presidente, después de admitir la recusación, negó la petición del recusante de requerir a la Unidad General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Consejo de la Judicatura Federal, copias certificadas de diversas actuaciones contenidas en un recurso de queja de su índice, porque debió demostrar haberlas solicitado con anterioridad a la fecha en que presentó su escrito de recusación. Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso plantea la recusación, no tiene la carga procesal de preparar, ofrecer y exhibir las pruebas junto con el escrito mediante el cual la planteó contra el titular del Juzgado de Distrito. Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conforme de los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, con el derecho a probar, como parte esencial de las formalidades de cualquier procedimiento jurisdiccional, se arriba a la conclusión de que la mencionada carga procesal nace a partir de que el órgano calificador notifica al recusante el auto en el cual se tiene por rendido el informe donde se niega la causa de recusación, y se señala día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el precepto 60 de dicha ley. Lo anterior, porque es en esa audiencia en donde se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará la resolución correspondiente; interpretación que es la más lógica y razonable, pues solamente cuando el titular del órgano jurisdiccional federal niega la causa de recusación, se genera la necesidad de probar por parte del recusante. Consecuentemente, si el acuse exhibido por éste, concerniente a la solicitud de las constancias es de fecha anterior a la del acuerdo mediante el cual se tuvo por rendido el informe del Juez de Distrito recusado, y se señaló fecha para la precitada audiencia, debe considerarse que el ofrecimiento de la probanza en cuestión es oportuno, al haberse realizado, incluso, antes de que naciera la carga procesal respectiva.” [énfasis añadido]. Registro: 2027591. [TA]; 11a Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del S.J.F.; Noviembre de 2023, Tomo V; Pág. 4818; “**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. [...] [énfasis añadido]. Registro: 168192. [J]; 9ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del S.J.F.; Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364.; y “**PRUEBAS.** El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelve afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que si ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.” Registro digital: 282707, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

alegada debe analizarse únicamente respecto del EXPEDIENTE, pues el propio artículo 24 de la LFCE refiere que el impedimento está delimitado a un asunto en particular. Además, para analizar la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, debe especificarse en la recusación si el COMISIONADO fue perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el EXPEDIENTE, hecho que no aconteció.

Esto es, aunque se hubiese logrado acreditar que el COMISIONADO colaboró en la elaboración del ESTUDIO, ello no se traduce en que sea perito en el EXPEDIENTE; en que haya gestionado el EXPEDIENTE con anterioridad en favor o en contra de alguno de los agentes económicos con interés jurídico; ni que la existencia y participación en el ESTUDIO implique la “fijación pública e inequívoca” de su voto respecto a la resolución del EXPEDIENTE; pues la elaboración del ESTUDIO no genera una predisposición a resolver el asunto en algún sentido, ni que la objetividad e imparcialidad del COMISIONADO se vea mermada, pues el objeto y consecuencias del ESTUDIO, así como las facultades desplegadas por la COFECE son distintas a las perseguidas en el EXPEDIENTE.

El ESTUDIO es un trabajo de investigación de un sector en particular, el cual contiene la **opinión institucional** de un sector en específico y el EXPEDIENTE es un procedimiento especial con miras de determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia y/o insumos esenciales por lo que el COMISIONADO no podría haber tenido una idea preconcebida derivado de la supuesta participación en el ESTUDIO al ser procedimientos completamente independientes entre sí, que persiguen finalidades completamente diferentes.

Como se analiza en el apartado “IV. Valoración y Alcance de las Pruebas” de esta resolución, el ESTUDIO y el EXPEDIENTE **tienen objetos diversos**:

- El ESTUDIO tiene por objeto realizar un análisis del sector de autotransporte federal de pasajeros con el propósito de identificar obstáculos a la competencia y libre concurrencia en este mercado y proponer un conjunto de recomendaciones para eliminarlos o mitigarlos.⁶⁴
- El objeto del EXPEDIENTE es determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que pudieran generar efectos anticompetitivos, esto es, que generen falta de competencia efectiva.⁶⁵

La COFECE **ejerce diferentes facultades** al generar el ESTUDIO distintas a las del procedimiento del EXPEDIENTE:

- El ESTUDIO se realiza en ejercicio de la facultad para promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, prevista en el artículo 12 fracción XXI de la LFCE.

⁶⁴ Contraportada y páginas 9 y 15 del ESTUDIO: “El presente documento no debe entenderse como una interpretación oficial de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) respecto de la Ley Federal de Competencia Económica, ni podrá ser utilizada para vincular a la COFECE por motivo alguno. La COFECE invoca su facultad para aplicar las disposiciones normativas en materia de competencia económica sin miramiento al presente documento. [...] El presente estudio de competencia en el autotransporte federal de pasajeros (Estudio) realiza un análisis de dicho sector con el fin de identificar obstáculos a la competencia y libre concurrencia en este mercado y propone un conjunto de recomendaciones para eliminarlos o mitigarlos. Ello con fundamento en el artículo 12, fracción XXI, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). [...] Respecto a la conducta de los agentes económicos, este Estudio no analiza ni prejuzga posibles prácticas anticompetitivas que pudieran existir en el sector”.

⁶⁵ Página 19 del ACUERDO DE INICIO.

- El EXPEDIENTE se inicia en ejercicio de la facultad investigadora prevista en los artículos 28 párrafo decimoquinto de la CPEUM, 12 fracciones I, II y XXX, 26, 28 fracción XI, 57 y 94 fracción I de la LFCE y la segunda etapa se continúa con base en los artículos 94 fracciones IV a VII de la LFCE y 18, 20 fracciones VII, XI y LVI, 24 fracción V y 32 fracciones III y X del ESTATUTO.

Las consecuencias y alcance del ESTUDIO y del EXPEDIENTE son diferentes:

- El ESTUDIO tiene como finalidad promover los principios de libre competencia y competencia económica, de hecho, en el mismo se establece que: “*este Estudio no analiza ni prejuzga posibles prácticas anticompetitivas que pudieran existir en el sector*”; así como, establecer propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa.⁶⁶
- El EXPEDIENTE tiene la finalidad de generar medidas correctivas para diluir las barreras a la competencia y libre competencia que se identifiquen y acredite su existencia.

Entre las medidas correctivas que se pueden incluir al resolver el EXPEDIENTE están:

(a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

(b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;

(c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

(d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

En virtud de lo anterior, es erróneo que exista un prejuzgamiento que impida actuar a algún comisionado con plena imparcialidad, pues la naturaleza de los estudios en materia de libre competencia y competencia económica es realizar el análisis de uno o varios mercados y establecer propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando se detecten riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, ya sea porque se identifique un problema de competencia o porque así se lo soliciten otras Autoridades Públicas; es decir, los estudios no prejuzgan sobre la posible realización de prácticas monopólicas por parte de algún agente económico o sobre la propuesta de medidas correctivas para diluir la existencia de barreras a la libre competencia y competencia económica, ni constituyen una investigación.

En todo caso, si bien para la elaboración de los estudios se puede requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar y ordenar cualquier diligencia que se considere pertinente, para allegarse de los datos y documentos necesarios para la realización del estudio en términos del artículo 152 fracción V de las DRLFCE; la elaboración de un estudio no está sujeta a los mismos parámetros y

⁶⁶ Página 15 del ESTUDIO.

procedimientos que la LFCE y las DRLFCE establecen para la realización de una investigación respecto a la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales en términos del artículo 94 de la LFCE.

De tal manera que, aunque existe relación entre el ESTUDIO y el DP por el mercado analizado, ambos son producto de facultades distintas de la COFECE, derivan de procedimientos diversos, tienen naturaleza distinta y persiguen diferentes objetivos. Lo que significa que, aunque guarden semejanza en el mercado analizado consistente en el mercado de autotransporte federal, su relación no va más allá de eso, así que no existe una relación causal entre ambos. Es decir, la elaboración del ESTUDIO no hace peritos a sus suscribientes, no forma parte de la gestión del EXPEDIENTE y no se traduce en la existencia del pronunciamiento sobre el destino del EXPEDIENTE.

Así, aceptar la tesis planteada en el sentido de que la mera similitud en los mercados analizados o la previa participación de un COMISIONADO en un asunto que pudiera asimilarse a otro actualiza un impedimento en el artículo 24 de la LFCE llevaría al absurdo de suponer, por ejemplo, que un COMISIONADO estaría impedido de conocer casos que impliquen la reincidencia de un agente económico si es que votó en el primer asunto sancionado. Lo anterior no implica una vulneración a los principios de imparcialidad, ya que no se advierten condiciones personales ni funcionales que impidan al COMISIONADO resolver con plena imparcialidad en el EXPEDIENTE pues, como se señaló, no se acredita que haya gestionado de forma previa el EXPEDIENTE. En este sentido, no se acredita tampoco un interés para favorecer indebidamente a una de las partes, o la existencia de circunstancias que lo lleven a actuar en determinado sentido, ni elementos que hagan sospechar de su imparcialidad, pues las determinaciones que en su momento deberá tomar respecto del EXPEDIENTE son distintas y existen garantías objetivas que obligan al COMISIONADO a resolver considerando las pruebas y los hechos del propio EXPEDIENTE.

Finalmente, no debe perderse de vista que el ESTUDIO es de conocimiento público, por tanto, considerar que toda persona que conoce el contenido, análisis y argumentos del ESTUDIO tiene una predisposición para pronunciarse sobre el EXPEDIENTE, nos llevaría al absurdo de sostener que todo el PLENO sería imparcial, pues todos tienen acceso al ESTUDIO por encontrarse publicado en fuentes de acceso público, como es la página de Internet de la COFECE, independientemente de que haya participado en su emisión o no.

Por tanto, no es posible acreditar que el COMISIONADO haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el EXPEDIENTE, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; o que haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que este PLENO resuelva el EXPEDIENTE, y se concluye que no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 24 de la LFCE.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tramitar la recusación planteada con base en disposiciones legales distintas a la LFCE, como lo son los artículos 39, 47 y 48 del CFPC, señalando que son aplicables por tratarse de la ley supletoria de la LFCE o las DRLFCE, se precisa que dicho argumento es **infundado** en virtud de que, el propio artículo 24 de la LFCE establece que **únicamente** podrán invocarse como causales de impedimento las establecidas en dicho artículo, por lo que no es posible

analizar su pretensión con base en los dispositivos normativos que indica y en esa tesitura tampoco serían aplicables de manera supletoria, por existir prohibición expresa en la LFCE.

Lo anterior dado que, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, el CFPC únicamente es supletorio respecto de lo **no previsto** en la normativa de competencia, por ello, al existir mediante el artículo 24 de la LFCE disposición expresa que refiere cuáles son las causales de impedimento para que los Comisionados puedan resolver de un asunto, no es aplicable la supletoriedad invocada del CFPC,⁶⁷ tal y como se precisó en el ACUERDO DE INCIDENTE.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

El COMISIONADO y PIEDAD no presentaron pruebas relacionadas con el incidente de recusación, por ello en la presente sección se analizarán únicamente las pruebas ofrecidas por ÓMNIBUS en la SOLICITUD DE RECUSACIÓN que fueron admitidas en el ACUERDO DE INCIDENTE conforme a lo siguiente:

Reglas para la valoración de las pruebas

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COFECE goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Copias simples o impresiones

A las impresiones o copias simples en términos de los artículos 93 fracción VII y 188 del CFPC, les corresponde el valor que otorgan los artículos 207 y 217 del mismo ordenamiento. Para evitar

⁶⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: “**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir **no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.” [énfasis añadido] Registro 2003161; [J] SCJN;10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;2a.J. 34/2013 (10a.).

repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **impresión o copia simple** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Al respecto, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser administrados con otros elementos, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de ÓMNIBUS al haberlos presentado, en términos del artículo 210 del CFPC.⁶⁸

Hechos notorios

Al referir que se está frente a un hecho notorio deberá estarse a lo señalado en los artículos 88 del CFPC y 100 de las DRLFCE. Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad y las páginas de Internet son hechos notorios cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que la información contenida en dichos documentos o en las páginas de Internet está publicada en determinados términos.⁶⁹

⁶⁸ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: (i) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta va no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”. Jurisprudencia I.4o.C. J/5; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; SJF; III, enero de 1996; Pág. 124; Registro: 203516; y (ii) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO INFORMACIÓN QUE OBRA CONTENIDA RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz** [énfasis añadido]”. Tesis Aislada VII.2o.A.T.9 K; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999; Pág. 970; Registro número 192 931.**

⁶⁹ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas**

Precisado lo anterior, a continuación, se indican los elementos de convicción ofrecidos por ÓMNIBUS en su SOLICITUD DE RECUSACIÓN, para sustentar el incidente planteado:

- 1) **Copia simple o impresión**⁷⁰ de la información disponible públicamente en la página de Internet de la COFECE <https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/>.⁷¹

Con este documento ÓMNIBUS busca acreditar que el COMISIONADO, antes de ostentar dicho cargo, fungió como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE de la COFECE de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintitrés, con el fin de señalar un posible impedimento para resolver sobre el DP.

De dicho documento se desprende la experiencia profesional y estudios del COMISIONADO y en particular que se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE en el periodo comprendido entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, este PLENO identifica que el medio de prueba resulta ser un **hecho notorio**, por lo que, con fundamento en los artículos 88 del CFPC⁷² y 100 de las DRLFCE, su demostración no

electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular". [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU INFORMACIÓN QUE OBRA CONTENIDA ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, la información que obra contenida de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos". [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 2013; Pág. 1373.

⁷⁰ Folios 53198, 53340 y 53341.

⁷¹ Sin perjuicio de lo anterior, al ser información obtenida de la página oficial de la COFECE, se considera como hecho notorio en términos de la tesis "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

⁷² Publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuya última reforma se publicó en el mismo medio de difusión el siete de junio de dos mil veintiuno.

requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, **hacen prueba plena únicamente de la información contenida en el mismo.**⁷³

⁷³ Son aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. Registro: 168124 [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”. Registro: 2004949. [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo II; Pág. 1373; y (iii) **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de

De tal manera que, a través del análisis de la prueba ofrecida por ÓMNIBUS analizada en el numeral 1), esta autoridad cuenta con la plena certeza de que el COMISIONADO fue Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE de la COFECE de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, este PLENO advierte que las recusaciones planteadas por ÓMNIBUS y PIEDAD guardan relación directa con el ESTUDIO, el cual resulta ser un **hecho notorio**, por lo que, con fundamento en los artículos 88 del CFPC⁷⁴ y 100 de las DRLFCE, su demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, **hacen prueba plena únicamente de la información contenida en el mismo.**⁷⁵

haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”, Registro: 2003033; [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996.

⁷⁴ Publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuya última reforma se publicó en el mismo medio de difusión el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁷⁵ Son aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. Registro: 168124 [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”. Registro: 2004949. [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo II; Pág. 1373; y (iii) **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los

El ESTUDIO puede ser consultado en la página de Internet de la COFECE <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2019/04/Estudiocompetenciaautotransportefederalpasajeros.pdf>.

Aunado a lo anterior, esta autoridad cuenta con la plena certeza de que el estudio fue publicado el diez de abril de dos mil diecinueve por la COFECE y autorizado por el PLENO que en ese momento se integraba por los Comisionados Alejandra Palacios Prieto, Alejandro Faya Rodríguez, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Eduardo Martínez Chombo, José Eduardo Mendoza Contreras, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín. En este sentido, se advierte que el ESTUDIO fue generado por la COFECE y emitido por el PLENO sin que se señale la participación del COMISIONADO en su elaboración.

Asimismo, del contenido del ESTUDIO se observa que su objeto es realizar un análisis del sector de autotransporte federal de pasajeros con el fin de identificar obstáculos a la competencia y libre concurrencia en este mercado y propone un conjunto de recomendaciones para eliminarlos o mitigarlos.

En el ESTUDIO se aborda: i) el panorama del mercado de autotransporte; ii) las consecuencias de la integración vertical entre el servicio de autotransporte y el manejo de las terminales centrales; iii) los obstáculos a la entrada y expansión; iv) las recomendaciones para mitigar los problemas de competencia identificados, y v) las consideraciones finales del documento.

Conclusiones sobre la valoración de pruebas

Como se advierte, con el elemento aportado por la ciencia y con los hechos notorios, se acredita que (1) el COMISIONADO fue Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE de la COFECE de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintitrés y que (2) no se encuentra probada su participación en la elaboración del ESTUDIO; por lo que los elementos probatorios no son suficientes para acreditar un prejuizgamiento, un sesgo o un impedimento para conocer y resolver el EXPEDIENTE en los términos planteados por ÓMNIBUS y PIEDAD.

actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”, Registro: 2003033; [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996.

Aunado a lo anterior considerando lo señalado en el apartado de “III. Manifestaciones” de la presente resolución en cuanto a que, aún y cuando se acreditara la participación del COMISIONADO en el ESTUDIO, al tener este una naturaleza distinta al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE, el argumentar que el COMISIONADO estuviera impedido en nada modifica las conclusiones alcanzadas por este PLENO en la presente resolución.

V. ALEGATOS

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se emitió un acuerdo mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de ÓMNIBUS,⁷⁶ PIEDAD⁷⁷ y el COMISIONADO.⁷⁸

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁷⁹

En ese sentido, toda vez que en los alegatos se refieren ciertas cuestiones previamente analizadas en el apartado “III. MANIFESTACIONES” de la presente resolución y no modifican las conclusiones de esta, por economía procesal téngase por aquí reproducidas las respuestas correspondientes a fin de evitar repeticiones innecesarias.⁸⁰ Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones

⁷⁶ Folios 54589 a 54605.

⁷⁷ Folios 54606 a 54620.

⁷⁸ Folios 54587 y 54588.

⁷⁹ Es aplicable la siguiente jurisprudencia de rubro: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado [énfasis añadido]”. Registro: 172838. [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Pág. 1341.

⁸⁰ Sirve de apoyo la siguiente tesis: “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un

referidas en este apartado con relación a cada alegato realizado por ÓMNIBUS, PIEDAD y el COMISIONADO.⁸¹

Por otra parte, se observa que, mediante sus escritos de alegatos, ÓMNIBUS y PIEDAD, pretendieron combatir las manifestaciones realizadas por el COMISIONADO en el INFORME y mejorar la *litis* planteada en las SOLICITUDES DE RECUSACIÓN. No obstante, tales circunstancias no resultan acordes con la naturaleza jurídica del procedimiento de recusación, su etapa de alegatos y de la vista desahogada por el COMISIONADO.

El incidente de recusación sigue las mismas formalidades y garantías del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que se garantizaron los derechos de defensa de los recusantes y respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de que (1) las partes realicen la solicitud que estimen pertinente, expresando la causa en que se funde; (2) la COFECE emita el acuerdo mediante el cual se admita o deseche el incidente y provea lo conducente con relación a los medios de prueba

pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Registro 2018276. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5.

⁸¹ En concordancia con las siguientes tesis de rubros: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Registro 2018276. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; y (ii) **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito [...] no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, [...] sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos [énfasis añadido]. Registro digital: 205449, Pleno, Octava Época, Tesis: P.JJ. 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, Pág. 14.**

que se ofrezcan; (3) se desahoguen las pruebas; (4) se remita testimonio de las actuaciones respectivas al servidor público cuya recusación se plantea; (5) el recusado emita su informe respecto a la causa de impedimento que se le atribuye; (6) las partes presenten sus alegatos; y (7) este PLENO resuelva.⁸²

Adicionalmente, la naturaleza de los alegatos consiste en otorgar a las partes dentro de un procedimiento la oportunidad para recapitular sus argumentos y lo acreditado a través de las pruebas ofrecidas para demostrar que los hechos por ellos afirmados han quedado probados y que, en su caso, las pruebas de la parte contraria no acreditaron los hechos afirmados por dicha parte,⁸³ sin que ello implique abrir una nueva etapa procesal que tenga por su objeto controvertir los pronunciamientos que fueron realizados por el COMISIONADO a través de su INFORME.

Lo anterior resulta congruente con la naturaleza que corresponde al procedimiento de los incidentes previsto en los artículos 119, 124, 125 y 126 de las DRLFCE, ya que, en dicho procedimiento, y de forma previa a la etapa procesal para rendir los alegatos, los recusantes ya tuvieron oportunidad de realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que estimaron correspondientes.⁸⁴

⁸² Artículo 126 de las DRLFCE en relación con el diverso 119 del mismo ordenamiento.

⁸³ De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del CFPC: “**ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**”. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLATORIA DE NULIDAD SOLICITADA. Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad [énfasis añadido]**”. Registro: 2018543. [TA]; 10a. Época; TCC; Gaceta del S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo II; Pág. 1001. I.10o.A.87 A (10a.).

⁸⁴ Sirve de sustento la siguiente tesis aislada: “**VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. NO DEBE ELIMINARSE NI ES FORZOSA UNA DÚPLICA AL DEMANDADO PARA ATENDER AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** La igualdad procesal de las partes no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra. Es decir, lo determinante de la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones, por lo cual, el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de demanda; y el demandado, debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda, lo cual tiene lugar en el esquema previsto en los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio, porque: 1) al presentar la demanda, el actor tiene derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar su acción, pero no puede contestar o reaccionar a lo expresado por su contraparte porque esta última todavía no ha intervenido en el proceso; 2) al dar contestación a la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus excepciones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda; 3) en el tercer momento, consistente en la vista dada al actor con las excepciones, en que éste puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al momento de presentar la demanda: responder a lo expresado por

Lo anterior, incluso resulta acorde a lo establecido en el artículo 50 del CFPC, que indica que interpuesta la recusación –esto es, al momento de presentar las SOLICITUDES DE RECUSACIÓN– no se podrá variar la causa y, en consecuencia, modificarla.

Acorde con esto, el PJF ha establecido que los alegatos no deben contener cuestiones novedosas y que éstos deben ceñirse a la *litis* efectivamente plasmada por las partes.⁸⁵ Como se ha señalado, mediante la formulación de alegatos ÓMNIBUS y PIEDAD pretenden mejorar su defensa adicionando argumentos relacionados con el INFORME del COMISIONADO, mismos que se refieren a continuación con la finalidad de evidenciar que se trata de cuestiones cuyo análisis no es pertinente:

- (i) el COMISIONADO no probó que no participó en el estudio de autotransporte o que no tiene ideas preconcebidas;
- (ii) el COMISIONADO negó haber participado en el ESTUDIO; sin embargo, en el libro “*La política de competencia económica en México: RETROSPECTIVA, BALANCES Y RETOS*” admitió que sí participó en ese estudio; y
- (iii) las conclusiones del estudio son iguales a las del DP.

Los recusantes señalan que el Comisionado no probó no tener ideas preconcebidas o que no participó en el ESTUDIO. Al respecto, se precisa que los hechos negativos no son objeto de prueba,⁸⁶ por otro

su contraparte en la contestación; de modo que el actor requiere dos actos para ejercer las mismas oportunidades que el demandado puede ejercer en uno solo. Así, la igualdad no debe provenir del número de actos en que cada parte pueda ejercer sus oportunidades de defensa, sino en que éstas sean equivalentes. Por tanto, no resultaría válido eliminar el derecho de contradicción del actor respecto a la contestación de demanda, porque en tal caso se encontraría en clara desventaja frente al demandado, siempre y cuando se refiera a los hechos y a las pruebas que no tenía la carga de expresar con su demanda, para que el desahogo de la vista no se convierta en una oportunidad de subsanar omisiones en su escrito inicial y anexos. Asimismo, la circunstancia de que no se prevea una vista al demandado con el escrito de desahogo del actor, es decir, una dúplica, no significa que, excepcionalmente, en algún caso sea susceptible que el juez la conceda respecto de algún hecho nuevo que alegare el actor en ese escrito de desahogo, del que resultara importante conocer el punto de vista del demandado o simplemente para darle el derecho de contradicción por considerar que, de no hacerlo, quedaría en desventaja el demandado, a fin de salvaguardar el principio de igualdad procesal de las partes, pues este principio también actúa como criterio de actuación para el juez, al conducir el proceso”. Registro: 2014578. [TA]; 10a. época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo I; Pág. 590. 1a. LXII/2017 (10a.).

⁸⁵ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el PJF en el criterio cuyo rubro indica: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.** Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquella y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad [énfasis añadido].” Registro: 2018543. [TA]; TCC, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II; Pág. 1001. I.10o.A.87 A (10a.).

⁸⁶ Sirven de sustento las siguientes tesis: (i) “**HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**

lado, se remite al apartado “IV. Valoración y Alcance de las Pruebas” donde podrán advertir los hechos que fueron probados con las pruebas aportadas por las partes.

Por otro lado, el libro “La política de competencia económica en México: RETROSPECTIVA, BALANCES Y RETOS” no fue ofrecido como medio de prueba en el momento procesal oportuno, por ello no se considera en este caso pertinente su análisis.

Por último, que las conclusiones del ESTUDIO sean similares o las del DP no es relevante considerando que quedó acreditado que el COMISIONADO no participó en la elaboración del ESTUDIO y aunque hubiera participado, como fue precisado en el apartado de “III. MANIFESTACIONES”, la realización y publicación del ESTUDIO, la materia del ESTUDIO y del EXPEDIENTE, no es la misma.

VI. CONCLUSIONES

Considerando que los argumentos de ÓMNIBUS y PIEDAD fueron desestimados en tanto que [i] no se actualiza alguna violación al principio de imparcialidad por parte del COMISIONADO; [ii] no existen elementos que acrediten que el COMISIONADO gestionó con anterioridad el EXPEDIENTE en favor o en contra de alguno de los interesados, o que haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor de algún agente económico; y [iii] no se actualizan las causales de impedimento alegadas en este EXPEDIENTE en términos del artículo 24, fracciones II, IV y V de la LFCE, se concluye que el incidente de recusación interpuesto en contra del COMISIONADO es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, este PLENO,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el incidente de recusación interpuesto por Ómnibus de México, S.A. de C.V. y Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V., en contra del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva.

Notifíquese por oficio al Comisionado Rodrigo Alcázar Silva. Así lo resolvió y firma el PLENO en la sesión ordinaria de mérito, por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución; y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica de la presente. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de

(INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [...] sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; [...] cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado [...]. Registro: 170306. [TA]; TCC, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2299. I.3o.C.663 C; (ii) “**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración”. Registro: 267287. [TA]; Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, Pág. 101; y (iii) “**PRUEBAS.** Lo que legalmente debe probarse es la excepción y no la regla general; se deben probar las afirmaciones y no las negaciones, porque los hechos negativos escapan a la posibilidad de la prueba”. Registro: 288210. [TA]; Pleno, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Pág. 688.



Pleno
Resolución del incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Ómnibus de México, S.A. de C.V. y otros
Número de Expediente: IEBC-003-2022

conformidad con los artículos 123 de las DRLFCE; así como 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.- Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado⁸⁷

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico⁸⁸

⁸⁷ Quien emite su voto en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

⁸⁸ Quien da fe en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
r33ntX0fzQj11nJb1dAgoQAaJcYOI4Sf4kw3b/fX/0 ZDK/1emeKMYNqkEy9bI0K0fDi3d/JO/wui92YLte pGCglSEJ3JHoo6v+09T6Xvt6Z0rVd+rYcM2JbX KSKkzedETuwndMEjBxK5ccCWU36Oyfl7QMP NluetD3flhk1RPWYA9AXabjDrQqTk5qyoLHdi8tL zLObggqQoJ3A6zPvN72rSRPXDRc6+o1Ms+KQ cvPRT82V+bu/YQEA00dp0yCHT4Hj+ZZRrWz7 Bdea1bdXz66hMG1WXGc6EDMUJSFSygeinmR D0pkfG1K0ZWX/gFhNaJGnyqdTPFj5rr+99JhDw ==	00001000000705289306	martes, 17 de diciembre de 2024, 04:28 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
PpIIA+1HX38XgkSNdQ518Xv+xb1Rtz61IF0pPL QYBQOCADzFS9CWe1bBgVWOZ21aCsE3X8x3 2Ct+UYyiUzMcark6fetV6Pz8KAEn50m1sU/O0h +piwrs7TgoJCDfGcCqO96YiS+Qp/tp60362UesE +bBrm/YCGbMWCKlj8n+uMuGRijLbIBTlgxwbdT QZuFa+4Kl+Q+g4apqou5RDbt6ZJy9ZgHn2/3uJh EhbhLyHKxCiLh7qRfP+2NnaY7ztkfV31aEV+9/R bmLtzqBmezZafO/uSHu4SmA5wFY4IHCQeVjgIK sLAM+zVj4Khjt/6wNgzaBzVKqxifAc72oBb17HA ==	00001000000512348861	martes, 17 de diciembre de 2024, 04:03 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
SStKifExL79YvdusizcHZnf9nd6OauSabFQncMU 8yrfkckQe9WHq+XCmjoUtiOfrzVlBj+j26SQUqBn s4rSq5VXrO7S+er8RLz8lJO8+5QznSe/0vY1kvzq q0p0zi9kv9SoQhRo8CZTljmuySCpFkYYhzHWe OWkbSx/HgaOl6veJseoXkAW7ugJ9uCEm8ecU zxJrYVTOi0/6cGLPNjyKfBesSY0Ms/a6hKRvOt6L Z2MW3tj0oifsX6ILZG/n/8C+rGErDNlffvGMc47L1z WgSs6uM9ZzC63DVXh4+5ZmGMNNfDBPRRV UfBQR/lxRvZitMRFE/SzLAI9mMln8xHBow==	00001000000705452429	martes, 17 de diciembre de 2024, 03:59 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
QW/Zl1kbpjVu7uM45nsltkd1LctKax5ltvv5cVaf1 Yh1R86Xjgl2i5dKpme2sabgp+iRgN3kbiMnbVzrt DIFUK2gHBVvk5TLv4QeWycJM3wSe+v6hID0yTa i++tYk++YrcwUqL5l00WJPXncBZGDNDzBHwg FCbKqxKKyDNwHBwfnrixL1UBrXIN0plEpvXTTc Tb8opBjCF5BuBSuZ2PYXfOp6SaEDYi9yscYdh QY0aUEhpk8/bDXouQ/XP1QMnxkylL0MbNH3wN JqQMBE7/Hfnmv5Amhi8BJ7NdmukFZfhdliuKVU IYsBf5o7sRllnT04MBE6rTnrT0JBuZNPjRg==	00001000000513723553	martes, 17 de diciembre de 2024, 03:50 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
es1n3BkCqjW7wHdpFBUFVqX+l1XDSci29Ug+ c/JH10BSVlSSu7V58rb2HzilzP+xiXVMfbq/Mf1Go CNd714sp5nlKfOBnGMJ6Wycb6zyKhMW9mz1 Q6GjzTiD9N9D6Wpw1hWHqRDR31+sTLuwuwJ0 xcq/O65NNFuDzbPCneWaS+G7Na14hoJW7A3o H0XuFGKsJiwuytw9G6TKUqycc20zVeYzk/xA6W XhiYrcwwv1TS5rpz6lOEWHk6lGY30uWKL8JWN UFSXglD1eB3spCsCrg3AM0pNTbP1m8n6cftWr Qi+e7gt7AfdC1pMOuK5Q8R2NoRgHQD/xYCP9 VengitULA==	00001000000703050164	martes, 17 de diciembre de 2024, 03:20 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
FoZi43035nL/K7mg7OMWOWwPpHLUdxL+E3RIL GC8B7LvCKyijx4lQR9VYb5vonKWl3R94v/LfgnF kgyhmgktq6BOaueGjK+krmCOuHFAEUicRVx uC2ye7fWLR1WEj1CdPnW2PKQP1EznWI5N3ag bU7l8OKcMxb6cPMni5J9R5BB7xg8HVENEYLna krY8PwnR9zSoYrd04UBdqK1Ndv+WdZdmDx/FL 42oW6wANf/U6LTisEC3CR40GnVRCK2wzQdJ2f 1TID5XeQShpWwQRcjZrBwh8lw1KGqKtsY9KN pcuhoAWKuWC5YLY1wmkAm0Zljr1jeHhaPLYMv 9kNhmQ8n2A==	00001000000513129202	martes, 17 de diciembre de 2024, 03:14 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
AX7arPhrN8K5DOnK15sng4TixAt96uA7m9wjBY v4AG8F2Sez8HjVlkjFsLzl/DXQ1EicwT5FhnwvY PFzDN38bcaXJ7VA0P96ol/QUGntFXBKTyab7A BSZR5CQcSoj0cPaRwWyT84lf9Bhxn5Au5swgD O6wZv7Wnf24gbrX0NH+TW1YP4+JfXVVJb1BG opT1cWG7JeqaLs+JhLriSL74AhdS9fNebzHr20f JtpsHXw3ZKF0lRqk5ujDejNO/BEHptlOw9iZzMte ADoV69oaoliHkCsZ1O4liTj6tZNP8loyWEvft6AU L2Nlmju3tp4nnikFoGEFVjKufTajwZAtw==	00001000000704356265	martes, 17 de diciembre de 2024, 01:18 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA